



Santiago, doce de abril de dos mil veinticuatro.

A fojas 600 y 1031, por acompañados.

A fojas 1396, a lo principal, por evacuado el traslado. Al primer otrosí, por acompañados. Al segundo otrosí, téngase presente y como se pide a la forma de notificación señalada.

A fojas 1505, téngase presente y estese a lo que se resolverá.

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Ramona Malvina Garrido González ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 12, parte final; 67, N° 4; y 25, incisos cuarto y quinto, de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, en el proceso RIT C-3834-2022, RUC 22-2- 2945910-8, seguido ante el Tercer Juzgado de Familia de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 1004- 2023 (Familia);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución de 12 de marzo de 2024, a fojas 593;

3°. Que, precluido lo anterior y al tenor de su cuenta, antecedentes de la gestión invocada y examinando el conflicto que se argumenta para requerir la inaplicabilidad de las recién anotadas disposiciones legales, se configura la causal prevista en el numeral 6° del anotado artículo 84, en tanto la acción deducida adolece de falta de fundamento plausible;

4°. Que, en estos autos se impugnan los artículos 12, parte final; 67, N° 4; y 25, incisos cuarto y quinto, de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, en lo destacado, los cuales señalan:

***“Artículo 12.- Inmediación. Las audiencias y las diligencias de prueba se realizarán siempre con la presencia del juez, quedando prohibida, bajo sanción de nulidad, la delegación de funciones. El juez formará su convicción sobre la base de las alegaciones y pruebas que personalmente haya recibido y con las que se reciban conforme a lo dispuesto en el numeral 9) del artículo 61.”***

(...)

***“Artículo 25.- Nulidad procesal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, sólo podrá declararse la nulidad procesal cuando se invocare un vicio que hubiere ocasionado efectivo perjuicio a quien solicitare la declaración. En la solicitud correspondiente el interesado deberá señalar con precisión los derechos que no pudo ejercer como consecuencia de la infracción que denuncia.***



*La parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización no podrá solicitar la declaración de nulidad.”*

*Se entenderá que existe perjuicio cuando el vicio hubiere impedido el ejercicio de derechos por el litigante que reclama.*

***Toda nulidad queda subsanada si la parte perjudicada no reclama del vicio oportunamente; si ella ha aceptado tácitamente los efectos del acto y si, no obstante el vicio de que adolezca, el acto ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.***

***Los tribunales no podrán declarar de oficio las nulidades convalidadas.”***

(...)

**Artículo 67.- Recursos.** *Las resoluciones serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no resulte incompatible con los principios del procedimiento que establece la presente ley, y sin perjuicio de las siguientes modificaciones: (...)*

4) *El tribunal de alzada conocerá y fallará la apelación sin esperar la comparecencia de las partes, las que se entenderán citadas por el ministerio de la ley a la audiencia en que se conozca y falle el recurso.”;*

5°. *Que, respecto de la gestión pendiente, se tiene a fojas 3 y 6, que ésta consiste en un procedimiento ordinario de familia que conoce la Corte de Apelaciones de Santiago, por apelación de la sentencia definitiva despachada por el Tercer Juzgado de Familia de Santiago.*

*En dicha instancia, la requirente ofreció y solicitó prueba, resolviendo la Corte de Apelaciones rechazar dichas solicitudes, luego la requirente vuelve a solicitar diligencias, oportunidad en que es rechazada nuevamente la petición y encontrándose pendiente un recurso de reposición en contra dicha resolución;*

6°. *Que, respecto a la supuesta vulneración del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, indica la actora a fojas 15 que “el debido proceso garantiza la reproducción de prueba y el conocimiento del asunto por un tribunal superior (“conocer” incluye examen de prueba, incluso nueva prueba en la forma establecida en la ley).;*

7°. *Que, respecto a la infracción indicada a la igualdad ante la ley, narra la actora, a fojas 15 que “en todo tipo de procesos donde existe la doble instancia se permite la reproducción de prueba en segunda instancia; mientras que -en virtud de lo que ha resuelto la Ilmta. Corte de Santiago en nuestros escritos- en este tipo de procedimientos de familia (y a pesar de haber sido conferida la apelación en ambos efectos) existirían una arbitraria desigualdad por cuanto no se permitiría presentar prueba, mientras en otros procesos sí”;*

8°. *Que, respecto a la supuesta transgresión al artículo 19 N° 26 de la Carta Política, señala la requirente a fojas 3 que “las normas legales que impugnan precisamente limitan el ejercicio de normas fundamentales relacionadas con las*



*garantías judiciales, no permitiendo la rendición de pruebas o la corrección de los vicios procedimentales por parte del tribunal de alzada”;*

**9°.** Que, conforme se ha referido en las considerativas que preceden, el conflicto constitucional planteado por la requirente dice relación, en lo nuclear, con alegaciones relativas a la vulneración de la garantía fundamental de debido proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, específicamente en relación con su derecho a rendir prueba. Desde ahí se concatenan alegaciones relativas a vulneración a la igualdad ante la ley, invocando el artículo 19 N°s 2 y 26 de la Carta Fundamental, vinculado a su vez con restricciones a las atribuciones de los Tribunales de alzada para lo que estima como debida ponderación de los antecedentes probatorios pertinentes para resolver lo discutido en la gestión judicial pendiente;

**10°.** Que, en la gestión sub lite la requirente ha solicitado la incorporación de diversa prueba ante la Corte de Apelaciones sustanciadora del recurso de apelación deducido en contra de la sentencia definitiva de fecha 17 de marzo de 2023, conforme consta a fojas 666, 685 y 935. Ello, arguyendo que con tales antecedentes probatorios se justifica la validez del matrimonio impugnado en la gestión judicial pendiente invocada, en contrariedad a lo resuelto por el tribunal de instancia.

Asimismo, consta que la requirente ha promovido incidencia de nulidad ante la Corte de Apelaciones, conforme consta a fojas 955, acusando vicios en la rendición de pruebas y vulneración de normas de orden público de orden procedimental;

**11°.** Que, desde lo anterior puede aseverarse que los conflictos constitucionales planteados guardan relación con la incorporación de prueba en el proceso, conforme las restricciones establecidas en la normativa impugnada, como así también en relación a la validez de actuaciones procesales relacionadas con la rendición de prueba. Pero ello no configura un conflicto constitucional. No sólo las alegaciones guardan relación con un aspecto de mera legalidad llamado a ser resuelto por el tribunal sustanciador, en torno a denunciados vicios en la ritualidad procedimental, sino que las alegaciones del requirente se han estructurado omitiendo las razones que impidieron la incorporación de prueba en los supuestos permitidos por la normativa aplicable en la materia;

**12°.** Que, a esta Magistratura Constitucional no corresponde determinar la validez de actuaciones procesales, cuestión resorte del juez de fondo. Al tenor del artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, corresponde únicamente verificar la estructuración de un conflicto constitucional argumentativamente plasmado por la requirente en un caso concreto con motivo de la aplicación de una norma. Ello no ocurre en estos autos, toda vez que, si bien el actor ha afirmado la existencia de contravenciones constitucionales relacionadas con su derecho a rendir prueba, nada se ha señalado



respecto de los motivos que le inhabilitaron para ello en la oportunidad procesal correspondiente.

Estos argumentos omitidos son de relevancia, pues si el conflicto constitucional se plantea, en lo esencial, desde limitaciones a la garantía de debido proceso, resulta pertinente conocer cómo en la tramitación específica del proceso la requirente ha visto mermadas sus posibilidades de defensa. Tal omisión constata la ausencia de un conflicto constitucional claro, preciso y detallado de modo tal que exprese argumentos concatenados que permitan comprender la contrariedad a la Constitución que significaría la aplicación de la norma cuestionada y con ello la indefensión alegada;

**13°.** Que, en dichos términos, la acción deducida adolece de falta de fundamento plausible y configura la causal prevista en el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal. No se tiene un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo al examinar las alegaciones del requirente;

**14°.** Que, por todas las razones precedentes ha de declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE DECLARA:**

**Inadmisibile** el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

**Rol N° 15.223-24-INA.**

0001517

UNO MIL QUINIENTOS DIECISIETE

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



**2F03C86A-8540-4A44-9BBA-3B3AC86537BC**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.